

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.020 · 2005

GAS LICUADO DE PETROLEO

Boletín Oficial, 8 de abril de 2005 · 53 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Gas Licuado de Petroleo

Título I 3

Título II 7

- Capítulo I 8
- Capítulo II 8
- Capítulo III 10
- Capítulo IV 11
- Capítulo V 11
- Capítulo VI 12
- Capítulo VII 12
- Capítulo VIII 13
- Capítulo IX 13
- Capítulo X 13

Título III 14

- Capítulo I 15
- Capítulo II 16

Título IV 18

Título V 20



TÍTULO I

Artículos 1º a 10

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente ley establece el marco regulatorio para la industria y comercialización de gas licuado de petróleo. Se aplicarán supletoriamente las Leyes N° 24.076 y N° 17.319, y sus respectivas modificatorias, en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente.

Constituye un objetivo esencial del marco regulatorio establecido por la presente ley asegurar el suministro regular, confiable y económico de gas licuado de petróleo a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes.

(Artículo sustituido por art. 1º del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 2°. *Definiciones.*
A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) GLP: —Gas Licuado de Petróleo— las fracciones de hidrocarburos gaseosos a temperatura y presiones normales, compuestas principalmente por propano o butano, sus isómeros, derivados no saturados, separados, sus mezclas, que se transportan, envasan y comercializan en estado líquido bajo presión;

b) Productor: Toda persona física o jurídica que obtenga gas licuado a partir de la refinación de hidrocarburos líquidos o plantas petroquímicas o de la captación o separación del gas licuado de petróleo a partir del gas natural por cualquier método técnico;

c) Importador: Toda persona física o jurídica que importe GLP para comercializarlo en el mercado interno;

d) Fraccionador: Toda persona física o jurídica que, por cuenta propia y disponiendo de instalaciones industriales, fracciona y envasa GLP, en envases fijos y móviles, como microgarrafas, garrafas, cilindros, tanques fijos o móviles, o los que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación, de su propia marca, leyenda o de terceros, conforme surge de la presente ley;

e) Transportista: Toda persona física o jurídica que transporte de modo habitual GLP a granel o en envases por cuenta propia o de terceros desde su lugar de producción o almacenaje hasta los puntos de fraccionamiento, distribución o comercialización o entre ellos;

f) Distribuidor: Toda persona física o jurídica que, en virtud de un contrato de distribución con un fraccionador, distribuya y/o comercialice por su cuenta y orden GLP envasado;

g) Comercializador: Toda persona física o jurídica que venda por cuenta propia o de terceros GLP a granel a fraccionadores, usuarios o consumidores finales o a terceros;

h) Almacenador: Toda persona física o jurídica que por cuenta propia o de terceros almacene GLP;

i) Prestador de Servicios de Puerto: Toda persona física o jurídica que preste servicios de almacenaje, despacho y otras cuestiones vinculadas a actividades o instalaciones portuarias;

j) Gran Consumidor: Toda persona física o jurídica consumidora de GLP que por sus características de consumo esté en condiciones de contratar el suministro directamente del productor, o del fraccionador, o de un comercializador, sin pasar por la intermediación del distribuidor, conforme surja de la reglamentación;

k) Centro de Canje: Toda persona física o jurídica que opere facilidades de canje de envases.

ARTÍCULO 3°. *Ambito de aplicación.*
Quedan comprendidas en la presente ley las actividades de producción, fraccionamiento, transporte, almacenaje, distribución, servicios de puerto y comercialización de GLP en el territorio nacional.

ARTÍCULO 4°. *Sujetos activos.*
Son sujetos activos de la industria del gas licuado de petróleo los productores, fraccionadores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de puerto, centros de canje, distribuidores, grandes consumidores y comercializadores. Las actividades reguladas por la presente ley podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas autorizadas al efecto por la autoridad de aplicación.

Los responsables de la distribución de GLP por redes y sólo en lo que se refiere estrictamente a esa actividad, se regirán de conformidad con los derechos y obligaciones que surjan de los respectivos contratos, de la Ley N° 24.076 y, supletoriamente en lo que se refiere a la industria del gas licuado de petróleo por la presente ley.

ARTÍCULO 5°. *Interés público.*
Las actividades que integran la industria del GLP son declaradas de interés público, dentro del marco y el espíritu del artículo 42 de la Constitución Nacional y en función de los objetivos señalados en el artículo 7° de la presente ley. (Expresión ' ...definidas en el artículo 3º...', vetada por art. 1° del Decreto N° 297/2005 , B.O. 8/4/2005)

ARTÍCULO 6°. *Libre ingreso a la actividad.*
Las actividades comprendidas en la presente ley serán ejercidas libremente con arreglo a las disposiciones generales en ella previstas y las normas reglamentarias que de la misma se dicten. Dichas actividades deberán propender a la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos, la seguridad pública y la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 14 del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 8°. *Autoridad de Aplicación y organismo de fiscalización.*
La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la cual podrá celebrar convenios para delegar sus funciones de fiscalización y control técnico en organismos públicos o privados que acrediten la competencia necesaria. Asimismo, podrá celebrar convenios específicos con las

Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para delegar el ejercicio de sus facultades.

(Artículo sustituido por art. 2º del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 9°. *Condiciones de prestación.*

Los sujetos activos de esta ley estarán obligados a mantener los equipos, instalaciones, envases y demás activos involucrados, en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública.

Esta obligación se extiende aun cuando no los utilicen y hasta la destrucción total y/o baja.

Las instalaciones afectadas a la industria estarán sujetas a la fiscalización mediante inspecciones, revisiones, verificaciones y pruebas que periódicamente decida realizar la Autoridad de Aplicación, quien estará facultada para ordenar medidas que no admitan dilación tendiente exclusivamente a resguardar la seguridad pública.

(Artículo sustituido por art. 3º del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 10. (Artículo derogado por art. 14 del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)



TÍTULO II

Artículos 11 a 36

Capítulo I

ARTÍCULO 11. *La actividad de producción.*
La actividad de la producción de GLP bajo cualquiera de sus formas o alternativas técnicas será libre, sin perjuicio de lo cual estará sujeta al cumplimiento de las previsiones de la presente ley y su reglamentación.

Podrán disponerse la apertura de nuevas plantas o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas que se dicten para su aplicación.

Capítulo II

ARTÍCULO 12. *La actividad de fraccionamiento.*
Se podrán instalar nuevas plantas o ampliarse las existentes sin otro requisito más que el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Para ser fraccionador se deberá presentar toda la información y documentación que indique la normativa pertinente. Asimismo, deberá llevar un registro de envases y cumplimentar los otros requisitos que fije la reglamentación.

El fraccionador deberá acreditar la titularidad de una o más marcas y/o leyendas.

La Autoridad de Aplicación verificará la veracidad y el cumplimiento de la información y documentación aportada al momento de la presentación de la documentación e indicará las subsanaciones que correspondan dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde su presentación. El silencio tendrá sentido positivo, con los alcances previstos en el artículo 10, inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

Los fraccionadores podrán envasar GLP de cualquier productor, comercializador o importador con el solo cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad, pudiendo hacerlo para más de una marca o leyenda. El envasado de GLP en envases que no sean de su marca o leyenda podrá ser acordado libremente entre fraccionadores mediante contratos bilaterales.

(Artículo sustituido por art. 4º del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 13. *Responsabilidades.*
El fraccionador será responsable del envasado de GLP, y del cumplimiento de las normas técnicas, de calidad, seguridad y otras que a los efectos dicte la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, el fraccionador será responsable por el mantenimiento y reposición de los envases que sean utilizados por éste a los efectos de envasar GLP para su posterior

distribución o comercialización, así como por los tanques móviles o fijos de su marca instalados en el domicilio de los usuarios. (Expresión '...propios y de todos aquellos...', vetada por art. 3° del Decreto N° 297/2005 , B.O. 8/4/2005)

El fraccionador deberá vender libremente al público y deberá exhibir en el ingreso de cada planta el precio mayorista y minorista vigente.

ARTÍCULO 14. Envases: Los envases podrán circular libremente en el mercado nacional de conformidad con las previsiones contenidas en la presente ley y la reglamentación que se dicte al efecto. (Expresión '...: su propiedad e identificación', vetada por art. 4° del Decreto N° 297/2005 , B.O. 8/4/2005)

(Segundo Párrafo vetado por art. 4° del Decreto N° 297/2005 , B.O. 8/4/2005)

ARTÍCULO 15. (Artículo derogado por art. 14 del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 16. *Obligación de registración.*
Todos los fraccionadores deberán encontrarse registrados y, a su vez, registrar los envases de su propiedad de conformidad con las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 17. *Capitación de envases.*
Los fraccionadores, distribuidores y demás integrantes de la cadena de comercialización están obligados a recibir de los consumidores los envases de su marca o leyenda o de terceros.

(Artículo sustituido por art. 5º del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 18. *Identificación y responsabilidad.*
El fraccionador deberá individualizar los envases por él llenados, antes de la salida de la planta fraccionadora, con precinto de llenado en el cual constarán los datos identificatorios que por reglamentación fije la Autoridad de Aplicación.

Ante cada llenado de un envase, propio o de terceros, que el fraccionador realice, deberá registrar en una etiqueta adherida al mismo la planta envasadora.

(Artículo sustituido por art. 6º del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 19. *Centros de canje.*
Los participantes del mercado deberán participar en mecanismos de canje de envases, ya sea a través de centros específicos de canje o mediante otros mecanismos equivalentes debidamente aprobados y registrados ante la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación, a tal efecto, habilitará un registro digital, abierto, gratuito y ágil.

Los centros de canje deberán ser de propiedad de personas humanas o jurídicas, y podrán ser operados por sí o por terceros.

(Artículo sustituido por art. 7º del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 20. *Parque de envases.*
Las firmas fraccionadoras de gas licuado de petróleo integrarán un parque de envases de uso común mediante el aporte de envases inscriptos con sus marcas y/o leyendas, cuya cantidad podrá ser establecida por acuerdo voluntario de las firmas fraccionadoras actuantes en la industria.

El parque de envases de uso común persigue los siguientes objetivos:

a) Asegurar el acceso a envases por parte de aquellas firmas fraccionadoras que, cumpliendo con toda la normativa vigente, encuentren dificultades para recuperar los envases identificados con su marca o leyenda.

b) Promover el funcionamiento competitivo, transparente y no discriminatorio del sector gas licuado de petróleo.

c) Crear incentivos para asegurar el cumplimiento de la normativa de seguridad vinculada al uso de los envases de gas licuado de petróleo.

Los aportes al parque de envases de uso común deberán realizarse por marca y/o leyenda completa.

(Artículo sustituido por art. 8º del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 21. *Seguro obligatorio.*
Cada fraccionador deberá contratar un seguro de responsabilidad civil con cobertura integral por los daños causados a terceros, en las instalaciones o por los envases llenados, en las condiciones y hasta el monto que fije la Autoridad de Aplicación.

(Segundo Párrafo vetado por art. 6° del Decreto N° 297/2005 , B.O. 8/4/2005)

Capítulo III

ARTÍCULO 22. *Transporte.*
El transporte de GLP ya sea por ductos, redes, carreteras, ferrocarril o agua estará sometido a las normas generales que regulen cada uno de estos medios y las específicas de seguridad y preservación ambiental que se dicten por la Autoridad de Aplicación.

Los fraccionadores, transportadores y almacenadores de GLP podrán solicitar concesiones de transporte a la Autoridad de Aplicación. A estos efectos, los titulares de tales concesiones tendrán los derechos contemplados en los artículos 39 a 44 y 66 de la Ley N° 17.319.

Capítulo IV

ARTÍCULO 23. *De la distribución.*
La distribución de GLP deberá efectuarse de acuerdo con las previsiones contenidas en la presente ley, su reglamentación y la normativa vigente o que al efecto se dicte, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 24. *Obligación.*
Los distribuidores estarán obligados a inscribirse en el Registro correspondiente para lo cual deberán presentar toda la información y documentación que indique la normativa pertinente, y deberán recibir los envases que cuenten con la identificación correspondiente y/o marcas o leyendas habilitadas en el territorio nacional. Los depósitos y medios de transporte propios o de terceros que utilicen los distribuidores para el desarrollo de su actividad deberán cumplir con las normas de seguridad y calidad establecidas.

La Autoridad de Aplicación verificará la veracidad y el cumplimiento de la información aportada al momento de la inscripción, e indicará las subsanaciones que correspondan dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde su presentación. El silencio tendrá sentido positivo, con los alcances previstos en el artículo 10, inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

(Artículo sustituido por art. 9º del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 25. *Responsabilidad.*
Los distribuidores serán responsables por los envases que obren en su poder que no se encuentren debidamente identificados o precintados y pasibles de las sanciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias por las violaciones o incumplimientos en que incurrieran.

El distribuidor estará obligado a especificar en las respectivas facturas de venta la marca y/o leyenda del envase.

Capítulo V

ARTÍCULO 26. *Del almacenaje.*
Quienes se dediquen a almacenar GLP por cuenta propia o de terceros, deberán cumplir con la normativa de seguridad en la operatoria que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VI

ARTÍCULO 27. *Del acceso abierto.*
Se establece un régimen de acceso abierto para la actividad de almacenaje de GLP, de conformidad con las previsiones obrantes en el presente capítulo.

ARTÍCULO 28. *Acceso de terceros.*
La Autoridad de Aplicación establecerá mediante el dictado de la normativa pertinente los diferentes tipos y las condiciones de utilización de la capacidad sujeta a acceso abierto a terceros.

Cualquier persona humana o jurídica que solicite el uso de capacidad sujeta a acceso abierto según lo establecido en el párrafo anterior deberá estar inscripta, de conformidad con la presente ley, como fraccionador, distribuidor, comercializador o gran consumidor.

(Artículo sustituido por art. 10 del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 29. *Procedimiento operativo del acceso abierto a terceros.*
La Autoridad de Aplicación, en un plazo no mayor de SESENTA (60) días dictará las normas de procedimiento operativo del acceso abierto a terceros.

ARTÍCULO 30. (Artículo derogado por art. 14 del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Capítulo VII

ARTÍCULO 31. *Comercializadores.*
Los comercializadores deberán inscribirse en el registro correspondiente, para lo cual deberán presentar toda la información y documentación que indique la normativa pertinente, y podrán vender GLP a granel, con el solo cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad. También podrán comercializar libremente en el mercado interno el GLP que se importe.

La Autoridad de Aplicación verificará la veracidad y el cumplimiento de la información aportada al momento de la inscripción, e indicará las subsanaciones que correspondan dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde su presentación. El silencio tendrá sentido positivo, con los alcances previstos en el artículo 10, inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

Ningún fraccionador podrá imponer a los comercializadores cláusulas o condiciones de exclusividad o de obligaciones de compra. Las disposiciones contractuales que de alguna manera violen esta prohibición, serán nulas de nulidad absoluta, no pudiendo ser opuestas contra el co-contratante ni terceros.

(Artículo sustituido por art. 11 del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Capítulo VIII

ARTÍCULO 32. *Gran consumidor.*
La Autoridad de Aplicación determinará el nivel de volumen a partir del cual se considerará al consumidor como gran consumidor y deberán inscribirse en el registro correspondiente. Los grandes consumidores no podrán fraccionar ni comercializar el GLP que almacenen y sólo podrán almacenar para consumo propio, en cantidades razonables que permitan el desarrollo normal de sus actividades.

ARTÍCULO 33. *Instalaciones de almacenaje.*
Los grandes consumidores deberán contar con instalaciones de almacenaje que cumplan con las normas de seguridad y cuidado del ambiente que la Autoridad de Aplicación establecerá a tales efectos.

Capítulo IX

ARTÍCULO 34. (Artículo derogado por art. 14 del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Capítulo X

ARTÍCULO 35. *De la importación y exportación.*
Queda autorizada la libre importación de GLP sin otro requisito que el cumplimiento de la normativa vigente y sin necesidad de autorización previa. La exportación de GLP será libre una vez garantizado el volumen de abastecimiento interno. Ante una notificación de exportación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tendrá un plazo de SIETE (7) días de recibida la solicitud para objetarla de manera expresa y fundada. El silencio tendrá sentido positivo, con los alcances previstos en el artículo 10, inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

(Artículo sustituido por art. 12 del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 36. (Artículo derogado por art. 14 del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)



TÍTULO III

Artículos 37 a 43

Capítulo I

ARTÍCULO 37. *Funciones y facultades.*
La Autoridad de Aplicación de la presente ley tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia;

b) Dictar las normas reglamentarias para cada una de las etapas de la actividad, exclusivamente a fines de seguridad;

c) Reglamentar la contratación del seguro obligatorio en cada etapa de la comercialización;

d) Dictar las normas básicas a las cuales deberán ajustarse los fraccionadores en materia de procedimientos de prueba, reparación y destrucción de envases;

e) Aprobar mecanismos fiables e inviolables de identificación de envases, ya sea para su llenado con GLP o para establecer inequívocamente la leyenda y/o marca del recipiente;

f) Dictar las normas a las que deberán someterse las distintas instalaciones de almacenaje, fraccionamiento, comercialización y medios de transporte, exclusivamente a fines de seguridad;

g) Dictar las normas a las que deberán ajustarse los participantes de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos;

h) Requerir a los actores del presente régimen la documentación respaldatoria e información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. Asimismo, realizará las fiscalizaciones e inspecciones que sean necesarias a los mismos efectos y habilitará los registros pertinentes;

i) Promover ante los tribunales competentes las acciones pertinentes que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta ley y su reglamentación;

j) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley y su reglamentación;

k) Realizar el control sistemático de la calidad del GLP, exclusivamente a fines de seguridad;

l) Ordenar, procesar y publicar la información sobre la industria de GLP, de las decisiones que adopte y los antecedentes en que las mismas se basen;

m) Controlar el estado de conservación y mantenimiento de los envases en circulación, exclusivamente a fines de seguridad;

n) Capacitar a los funcionarios y empleados técnicos-administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines; y

o) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta ley y su reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 13 del Decreto Nº 446/2025 B.O. 3/7/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 38. *De los recursos.*
A los fines de la presente ley, asígnase a la Autoridad de Aplicación la recaudación de la tasa de fiscalización y control, creada por el artículo 39.

ARTÍCULO 39. Serán obligados al pago de la Tasa de Fiscalización de la Industria y Comercialización del Gas Licuado de Petróleo, en carácter de sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas que obtengan gas licuado a partir de la refinación de hidrocarburos líquidos, de la captación o separación del gas natural por cualquier método técnico y los importadores del producto.

El período de liquidación comprenderá UN (1) mes calendario y la base imponible vendrá dada por el volumen de su producción y/o importación en dicho período, expresado en toneladas. La cuantía a aplicar sobre la base imponible será de PESOS CINCO ($ 5,00) por tonelada producida y/o importada. Los sujetos pasivos podrán trasladar por sobre sus precios de venta en el mercado interno hasta PESOS TRES ($ 3,00) por tonelada de gas licuado de petróleo comercializada. La SECRETARIA DE ENERGIA queda facultada para modificar dichas cuantías, hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %) en más o en menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria.

La aplicación, por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, de la tasa creada por el presente artículo, y la imposición de multas, intereses, actualizaciones y sanciones se regirán por las normas y procedimientos establecidos en la Ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

(Artículo sustituido por art. 20 de la Ley Nº 26.422 B.O. 21/11/2008)

ARTÍCULO 40. *Control jurisdiccional.*
A los efectos de la actuación administrativa de la Autoridad de Aplicación, será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Capítulo II

ARTÍCULO 41. *Régimen sancionatorio.*
El concesionario o productor que incurra en maniobras comerciales lesivas contra fraccionadores, almacenadores, distribuidores, comercializadores o consumidores, y también cualquier actor alcanzado por la presente ley que incurra en maniobras como las mencionadas respecto de cualquier otro integrante de la cadena o de los consumidores será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación de fondo.

ARTÍCULO 42. *Contravenciones y sanciones.*
Los incumplimientos de la presente ley y su reglamentación serán sancionados por la Autoridad de Aplicación con:

a) Apercibimientos;

b) Multas que oscilarán hasta MIL (1000) veces el costo de una tonelada de propano a nivel mayorista, conforme el valor que fije la Autoridad de Aplicación, la que será graduada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, reiteración de los hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del incumplidor, la capacidad económico-financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso;

c) Inhabilitaciones de UNO (1) a CINCO (5) años;

d) Suspensiones de entre TREINTA (30) y NOVENTA (90) días; y,

e) Clausuras y decomisos.

ARTÍCULO 43. *De la fiscalización.*
En las acciones de prevención, constatación de contravenciones, cumplimiento de las medidas de secuestro, decomiso u otras que pudieren corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al Juez competente el auxilio de la fuerza pública.

A tal fin bastará presentar ante el Juez las correspondientes actuaciones administrativas, y formal requerimiento de autoridad competente.



TÍTULO IV

Artículos 44 a 46

ARTÍCULO 44. (Artículo derogado por art. 7° del Decreto N° 415/2025 B.O. 18/6/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Nota Infoleg : por art. 2° del Decreto N° 415/2025 B.O. 18/6/2025 se disuelve el "FONDO FIDUCIARIO PARA SUBSIDIOS DE CONSUMOS RESIDENCIALES DE GLP" creado por el artículo 44 de la presente Ley. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 45. (Artículo derogado por art. 7° del Decreto N° 415/2025 B.O. 18/6/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 46. (Artículo derogado por art. 7° del Decreto N° 415/2025 B.O. 18/6/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)



TÍTULO V

Artículos 47 a 53

ARTÍCULO 47. *Plazo de registro de envases.*
Los participantes de la industria de GLP contarán con un plazo máximo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los fines de registrar marcas, leyendas y los envases de propiedad de los distintos actores y participantes.

ARTÍCULO 48. Caracterización de la actividad de distribución o comercialización. La distribución y comercialización mayorista y/o minorista de GLP serán consideradas como actividades de consignación o intermediación, al momento de calcular tributos que graven el ingreso total o ingreso bruto de la misma.

ARTÍCULO 49. Normas técnicas de aplicación supletoria. Hasta tanto se dicte la reglamentación pertinente, continuarán siendo de aplicación las normas técnicas y de seguridad dictadas por la ex empresa Gas del Estado S.E. con las modificaciones dispuestas por la Secretaría de Energía en todo cuanto sea compatible con las previsiones de la presente ley.

ARTÍCULO 50. *Impuesto al Valor Agregado.*
Agréguese el siguiente inciso al cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), texto ordenado 1997 y modificatorias:

k) Las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo, su importación y las locaciones del inciso c) del artículo 3º de la presente ley, para la elaboración por cuenta de terceros. (Expresión '...para uso domiciliario exclusivamente,...', vetada por art. 8° del Decreto N° 297/2005 , B.O. 8/4/2005)

ARTÍCULO 51. *Orden público.*
La presente ley es de orden público y de conformidad con ello, derógase toda otra disposición que se oponga a la misma.

ARTÍCULO 52. *De la reglamentación.*
El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de NOVENTA (90) días a contar desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 53. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Gas Licuado de Petroleo. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).